



RESOLUCION No. CSJTOR23-351
17 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por DANIEL FELIPE RINCÓN ALZATE, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1476 por medio del cual solicita la intervención de este Cuerpo Colegiado ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

HECHOS

Manifiesta el solicitante que, existe una presunta mora judicial al no pronunciarse el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto que negó su libertad condicional - Auto No. 0389 del del 06 de marzo de 2023

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud formulada por el señor DANIEL FELIPE RINCÓN ALZATE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ DE OFICIO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto oficio No. CSJTOOP23-1468 del 10 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

EL operador judicial mediante Oficio No. 188 de fecha 12 de mayo de 2023, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que dentro del proceso Rad. 17001 60 00 783 2018 00013 00 vigila la pena impuesta a DANIEL FELIPE RINCÓN ALZATE.

El funcionario señala, que en lo que es motivo de queja, el Despacho mediante auto No. 704 del 12 de mayo resolvió la solicitud de libertad condicional -la cual fue concedida- y por sustracción de materia no se atendió de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 389 del pasado 06 de marzo que negó la libertad condicional, toda vez que en la decisión del Juzgado se efectivizó lo pretendido por el recurrente, por lo que era inoficioso su análisis.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DANIEL FELIPE RINCÓN ALZATE.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor ROBY ANDRES MELO ARIAS, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido se vigiló el cumplimiento de la pena impuesta al solicitante dentro del proceso bajo radicado 17001-60-00-783-2018-00013-00, NI-20223

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae, en que existe una presunta mora judicial por parte del Despacho por no pronunciarse respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto que negó su libertad condicional, Auto No. 0389 del del 06 de marzo de 2023

Por su parte, el Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó: **i)** Despacho mediante auto No. 704 del 12 de mayo resolvió la solicitud de libertad condicional -la cual fue concedida- y por sustracción de materia no se atendió de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 389 del pasado 06 de marzo que negó la libertad condicional, toda vez que en la decisión del Juzgado se efectivizó lo pretendido por el recurrente, por lo que era inoficioso su análisis

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, el juzgado vinculado imprimió el trámite de rigor echado de menos por el peticionario, pues mediante auto No. 704 del 12 de mayo de 2023, el juzgado vigilado resolvió lo siguiente:

RESOLVO:

PRIMERO: Conceder la libertad condicional a **DANIEL FELIPE RINCÓN ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.841.923 de Manizales, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión, la cual se concederá con caución prendaria por valor de **\$800.000**, dinero que deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 730012037001 del Banco Agrario, debiendo suscribir diligencias de compromiso en la que se obligue a dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del código Penal, por un periodo de prueba de **UN (01) AÑO, CUATRO (04) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**. Una vez suscrita la diligencia de compromiso ante el Juzgado Comisionado, se emitirá la respectiva Orden de libertad por esa misma autoridad judicial.

SEGUNDO: Liberar despacho comisario ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL -REPARTO- DE FRESNO, TOLIMA, para lo siguiente: **i)** notifique personalmente al sentenciado **DANIEL FELIPE RINCÓN ALZATE** quien cumple condena en el EPC de Fresno, **ii)** recepcione la caución prendaria consignada a favor de este despacho, **iii)** le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones prevista en el Art. 65 del C.P. y **iv)** libere BOLETA DE LIBERTAD ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Fresno, Tolima.

TERCERO: Remitir de manera inmediata copia de la presente decisión al Establecimiento Carcelario y Penitenciario Fresno, Tolima, para que se anexe a la hoja de vida del interno. Lo que se hará por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de la Especialidad.

CUARTO: Estarse a lo dispuesto en el acápite No. 4 de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase copia del expediente ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, para que continúe con la vigilancia de la sanción penal. Lo anterior, por cuanto el juzgado de instancia es de esa ciudad y al acceder al subrogado penal correspondiente a una actuación sin preso.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo expuesto en precedencia considera esta magistratura que el término empleado por el operador judicial (2 meses) no resulta del todo excesivo y no constituye una circunstancia atribuible al mismo, pues es de conocimiento de este despacho verificador que la demora deviene de la alta carga laboral con que cuenta, y por el respecto al sistema de turnos implementado por el juzgado, con el agregado a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos que tiene ese despacho de los 8 establecimientos carcelarios y penitenciarios que comprende el Distrito Judicial de Ibagué, lo que aumenta significativamente su carga laboral y genera congestión.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se le reitera al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo**

Seccional, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DANIEL FELIPE RINCON ALZATE, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ROBY ANDRÉS MELO ARIAS, Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos